



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-38/2021

ACTORA: OLGA SOSA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente **TEE/PES/012/2021**, en la que se declaró inexistente la infracción denunciada y atribuida a un dirigente estatal de Movimiento Ciudadano, por supuesta violencia política en razón de género, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

<i>Actora, accionante o promovente</i>	Olga Sosa García
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado</i>	Adrián Wences Carrasco, coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guerrero

<i>Instituto Electoral o IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sentencia impugnada</i>	Sentencia de ocho de abril, emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/012/2021 , en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
<i>Tribunal responsable o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Queja. El **veintisiete de marzo** de dos mil veintiuno, la *actora* presentó ante el *Instituto Electoral* una queja en contra del *denunciado*, por presuntos actos y omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Inicio del procedimiento sancionador. El **catorce de abril** siguiente, definida la competencia por el *Tribunal local* en su favor, el *IEPC* asumió el conocimiento del procedimiento sancionador iniciado por la *actora*.

3. Medidas cautelares. El **dieciocho de abril** posterior la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la *promovente*, decretando la improcedencia de las mismas.



II. Definición jurisdiccional del procedimiento sancionador.

1. Radicación. El **veintiuno de abril** del presente año el *Tribunal local* radicó el expediente bajo la clave TEE/**PES/012/2021** de su índice y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

2. Sentencia impugnada. El **veintitrés de abril** siguiente, el *Tribunal responsable* resolvió el procedimiento sancionador y determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, consistente en violencia política en razón de género en agravio de la *accionante*.

El fallo en cuestión fue notificado a la *actora* el inmediato **veinticuatro de abril**.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **veintiocho de abril** del año en curso la *promovente* presentó demanda de juicio electoral ante el *Tribunal responsable*.

2. Recepción y turno. El **dos de mayo** siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias de mérito, por lo que mediante proveído de la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio **SCM-JE-38/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Sustanciación. El **cinco de mayo** de este año, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, acordando la **admisión** de la demanda mediante proveído del **doce de mayo** posterior.

4. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de **cinco de junio** de este año, el Magistrado instructor **declaró cerrada la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al promoverse por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contenida en la *sentencia impugnada*, en el sentido de declarar inexistente la infracción que denunciara y atribuyera al *denunciado*, por supuesta violencia política en razón de género; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 1o; 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.



Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Perspectiva de género.

Este órgano jurisdiccional federal especializado analizará el presente asunto con perspectiva de género, atento a que la *actora* sostiene que se cometió violencia política en razón de género en su contra.³

Al respecto, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está

¹ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**" (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS**

SCM-JE-38/2021

presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.⁵

En esta línea, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*⁶, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1ª Edición, noviembre de dos mil veinte, realizado en México.



La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según el Protocolo SCJN, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y, de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que se tomarán en cuenta estas directrices en el presente caso.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso b) todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la *accionante*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó a la actora el **veinticuatro de abril** de este año, como reconoce la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, por lo que si la demanda se presentó **veintiocho de abril** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*,

SCM-JE-38/2021

siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal responsable*, respecto de la denuncia que formulara en contra del *denunciado*, por supuesta violencia política en razón de género, la *actora* se encuentra legitimada para promover este juicio electoral.

Interés jurídico. La *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó.

Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal local* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cuestión previa.

Como se adelantó, en asuntos donde se involucre la posible acreditación de violencia política en razón de género, inicialmente se debe **identificar el acto concreto** que se dice afecta u obstaculiza un derecho político-electoral y que pueda ser restituido, lo que abre la posibilidad de analizar el resto de los hechos denunciados, para determinar si se dan en un contexto



de violencia política de género y así justificar la procedencia para la vía electoral, lo cual en el presente caso se realizó previamente, al verificar los requisitos de procedencia atinentes.

Una vez reconocido que el asunto debe conocerse en el ámbito electoral, como primer paso metodológico en el juicio debe revisarse **si está demostrado algún hecho que obstaculice o lesione un derecho político** (la actora considera vulnerado su derecho al voto pasivo, tanto en su vertiente de ejercicio del cargo como respecto de su aspiración para acceder a una candidatura del partido político en el que milita).

Como segundo paso, derivado de la **acreditación** de violencia política en razón de género, el análisis del resto de los actos o supuestos en los que se afirma también su actualización debe realizarse bajo una **perspectiva sensible o reforzada**, que permita advertir si existe sistematicidad o continuidad de acciones de obstaculización, bajo una perspectiva que, aisladamente, en principio, pudiera no parecer demostrativa de la afectación a un derecho político electoral.

Finalmente, en caso de alegarse, en tercer lugar **tendría que revisarse si esa obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia política de género** que han sido identificados en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la obstaculización no esté en algún supuesto; o, **b.** Que se demuestre la actualización de algún supuesto de violencia contra la mujer.

SCM-JE-38/2021

En este último caso, deberá procederse a la etapa de **evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia política en razón de género.

Caso concreto.

El estudio del presente asunto se realiza a partir de que la *actora* aduce, por una parte, que el *denunciado* **le impidió ejercer sus funciones** como secretaria de acuerdos de la Comisión Operativa Estatal del *Partido* en el estado de Guerrero, al no considerarle para participar en el proceso interno de selección de las y los candidatos a Diputaciones locales de representación proporcional; y, por otra, que el propio *denunciado* **le ocultó la información** que le permitiera tener la oportunidad de conocer los resultados del referido proceso interno de selección y poder hacer aclaraciones que le permitieran posicionarse en un mejor lugar en la lista de candidatas y candidatos, al haber sido ubicada en la sexta posición (en realidad de la lista de registro presentada por Movimiento Ciudadano se advierte que está en la quinta posición), lo cual vulnera su derecho político electoral a ser votada, en el doble aspecto ya precisado.

De manera que, en primer término **se analizará si se afecta o no su derecho a ser votada**, al aspirar al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, así como en su vertiente de ejercicio del cargo partidista para el que fue designada, **con motivo de las conductas** que imputa al *denunciado* para, en su caso, pasar al segundo nivel de análisis, que es revisar si los hechos se realizaron en un contexto de violencia política de género a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, pueda advertirse si existen mayores



elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho político-electoral involucrado.

Esto es, si en el contexto del proceso interno de selección de candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano a las Diputaciones de representación proporcional para Guerrero, el *denunciado* cometió actos o incurrió en omisiones que afectaron su derecho político-electoral a ser votada, en su doble vertiente; y, en su caso, si esto se dio con violencia política en razón de género.

Denuncia primigenia.

Como se apuntó en los antecedentes de este fallo, la *accionante* presentó una **queja** en contra del *denunciado*, por actos y omisiones que consideró constituían violencia política en razón de género, consistentes en la **obstaculización de ejercer sus funciones** como secretaria de la Comisión Operativa Estatal del *Partido*, así como por el **ocultamiento de información** para que conociera los resultados de la selección de las y los candidatos y la propuesta de la lista que se propondría al órgano partidista nacional que haría la designación final.

Al respecto sostuvo, esencialmente, que el *denunciado*:

a. No le convocó a las sesiones de los órganos partidarios locales, para deliberar sobre las candidaturas a diputaciones por el principio de RP en el estado de Guerrero.

b. Le ocultó la información necesaria para que tuviera la oportunidad de conocer los resultados de los perfiles que serían propuestos, a fin de poder hacer las aclaraciones pertinentes que

le permitieran posicionarse en un mejor lugar de la lista de candidatas y candidatos a las Diputaciones de representación proporcional; y

c. Omitió responderle la solicitud de información que le formuló el doce de marzo del año en curso, en relación con el proceso electivo interno de mérito.

Consideraciones del *Tribunal responsable*.

Al respecto, el *Tribunal local* expuso en la *sentencia impugnada*, con apoyo en el marco normativo que rige el tema de violencia política en razón de género, las siguientes consideraciones torales:

i. La omisión en la que pudo incurrir el denunciado al no responder a la solicitud de información formulada por la quejosa, no obedece a un aspecto que tenga que ver con un impacto diferenciado que afecte a esta de manera desproporcionada, al no darse en el contexto de términos simbólicos o basadas en prejuicios.

ii. Tampoco tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que su petición tiene que ver con información que no poseía el *denunciado*, toda vez que dicha información era competencia de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

iii. Sin embargo, hubo una conducta omisa en dar respuesta a la ciudadana, fuera en sentido afirmativo o negativo, lo que se



considera como una **vulneración al derecho de petición** de la afiliada y militante del partido Movimiento Ciudadano.

iv. No obstante, esa omisión no constituye una obstrucción en el desarrollo de su encargo en el partido político porque, por una parte, el proceso de selección de candidatas y candidatos lo desarrolló la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano (en términos de la *Convocatoria*) y, por otra, al ser dicha Comisión Nacional la responsable de la selección, los órganos partidarios locales del *Partido* no tenían injerencia ni atribuciones sobre la deliberación al respecto; y

v. No se acredita la obstrucción de atribuciones y facultades que atribuye la quejosa al *denunciado*, ni tampoco del ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que es candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral, por lo que no se configuran por sí mismos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

En consecuencia, determinó declarar la **inexistencia de la infracción** atribuida al *denunciado*.

Planteamiento de agravios.

La *actora* sostiene, fundamentalmente, que la *sentencia impugnada* es incongruente, falta de exhaustividad y violatoria de los principios de legalidad, igualdad, certeza, seguridad jurídica y no discriminación en razón de género.

Lo anterior, porque el *Tribunal local* no valoró el contexto en que se dieron las conductas ni el beneficio que alcanzó el *denunciado*

SCM-JE-38/2021

con su actuar (la postulación en el primer lugar de la lista de Diputaciones locales de representación proporcional) y no atendió la mayoría de los hechos de los cuales se dolió.

Afirma que el Tribunal responsable no realizó un análisis real con perspectiva de género, pues solo anunció las normas que la rigen, se limitó a determinar si el *denunciado* respondió o no a las solicitudes de información que hizo y si ello representó un obstáculo en el ejercicio de sus funciones como secretaria de acuerdos de los órganos partidistas estatales; e incurrió en incongruencia pues no advirtió todos los hechos, actos y omisiones, que denunció, ni la causa de pedir y apreció incorrectamente los mismos.

Señala que sufrió violencia política de género porque:

1. Se le privó y obstaculizó ejercer sus funciones, así como formar parte del proceso de selección de las y los candidatos y la propuesta de la lista que se llevaría al órgano nacional para su aprobación; y
2. Se le ocultó la información para que tuviera la oportunidad de conocer los resultados del proceso interno de selección y poder hacer aclaraciones que le permitieran posicionarse en un mejor lugar.

En base a ello, considera que el *Tribunal local* debía apartarse de que tenía la carga de la prueba, por su calidad de víctima en razón de género y ordenar la realización de diligencias para la investigación de los hechos.



Finalmente, aduce que el *Tribunal local* trató indebidamente de encuadrar las diversas acciones y omisiones en un derecho de petición, sin analizar el contexto y la situación en que se dio esa petición, que fue para allegarse de información que le permitiera la toma de decisiones dentro de un proceso interno de selección, y consecuentemente, impedir su participación como mujer.

Esta Sala regional considera que los motivos de agravio propuestos por la *actora*, suplidos en su deficiencia con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, son **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**, al no ser de la entidad jurídica suficiente para alcanzar su pretensión, consistente en que este órgano jurisdiccional revoque la *sentencia impugnada* y declare que en el caso sí existió violencia política en razón de género en su contra, como se explica.

Asiste razón a la *accionante* por cuanto afirma que el *Tribunal Local* dejó de lado los criterios y metodología delineada para juzgar con perspectiva de género y por ello desnaturalizó lo planteado en su queja, sosteniendo incluso que correspondía tanto a la autoridad instructora **como a la denunciante** allegarle los medios de convicción suficientes para acreditar la infracción denunciada, lo cual resulta contrario al fin último de impartir justicia en aquellos asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, en los que opera la reversión de la carga, como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-**REC-91**/2020; de ahí lo **fundado** de sus planteamientos.

Sin embargo, como se apuntó previamente, cuando en el juicio se plantea la posible existencia de violencia política en razón de género, debe revisarse en primer término **si está demostrado el acto u omisión que se alega obstruye o lesiona un derecho político.**

En el caso, la *actora* considera vulnerado su derecho al voto pasivo, tanto en su vertiente de ejercicio del cargo como respecto de su aspiración para acceder a una candidatura del partido político en el que milita, a partir de las omisiones que imputó al *denunciado* en el procedimiento sancionador de origen; sin embargo, del caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba a la convicción de que, como sostuvo el *Tribunal responsable*, **no se acreditaron dichas conductas omisivas**, por lo que no había razón para continuar con el análisis del caso desde la perspectiva de género.

En efecto, obra en autos la Convocatoria, de cuyas Bases se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“TERCERA. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de personas candidatas; en el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto prevén los Estatutos y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, así como las que se establecen en la presente Convocatoria y demás ordenamientos aplicables.”

“DÉCIMA. Al momento de recibir las solicitudes de registro, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos verificará que éstas



se acompañen de la documentación y requisitos estipulados en esta Convocatoria, para que en caso de existir insuficiencia documental o de información, se haga del conocimiento a la persona interesada de inmediato, a efecto de que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del formato de solicitud de registro.

*La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos **emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro** que reciba a más tardar el 13 de noviembre de 2020, para aspirante a persona precandidata a gobernadora o gobernador; para personas **precandidatas a diputadas y diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional** a más tardar el 29 de noviembre y para personas precandidatas a presidenta y presidente municipal a más tardar el 12 de diciembre de 2020; **el dictamen será publicado en los estrados de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano** en Acapulco, Guerrero y en el portal oficial de Movimiento Ciudadano: www.movimientociudadano.mx.”*

*“**DÉCIMA SÉPTIMA.** El proceso de **elección de las personas candidatas** de Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular materia de esta Convocatoria, se realizará en términos del artículo 40 de los Estatutos, por **Asamblea Electoral Nacional**; mismas que se celebrarán el 4 de febrero de 2021 y 5 de marzo de 2021.”*

*“**VIGÉSIMA.** Corresponde a la **Comisión Operativa Nacional** presentar al organismo público electoral el registro y la sustitución, en su caso, de las candidaturas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular materia de la presente Convocatoria. **De manera supletoria podrá realizarlo la Comisión Operativa Estatal.**”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De lo antes transcrito es posible advertir que el *Partido* reservó a la **Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos** la responsabilidad de **organizar, conducir, vigilar y validar** el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos a las Diputaciones locales de representación proporcional, que implicó también la **verificación de las solicitudes** de registro,

así como la emisión del **dictamen sobre la procedencia o improcedencia** de las mismas.

También previó que fuera la **Asamblea Electoral Nacional** la encargada de **elegir** a las y los candidatos del *Partido* para los cargos en cuestión, mientras que la **Comisión Operativa Nacional** sería la encargada de presentar al Instituto Electoral local el **registro y la sustitución**, en su caso, de sus candidaturas a todos los cargos de elección popular para el actual proceso electivo en el estado de Guerrero, estableciendo que la **Comisión Operativa Estatal** podría hacerlo de manera supletoria, **única actividad en la que se contempló a este órgano partidista estatal**.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, como sostuvo el *Tribunal responsable*, no existió participación alguna de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guerrero, cuyo titular es el *denunciado*, en el proceso de selección de candidaturas para las Diputaciones de representación proporcional, por lo que dicho órgano partidista no pudo llevar a cabo sesión alguna en la que analizara los perfiles, o definiera la lista de candidatas y candidatos que habría de ser registrada, como sostiene la *actora*.

Por la misma razón, el *denunciado*, en su carácter de coordinador de la citada Comisión Operativa, **no participó ni en la elaboración del dictamen** de registro de precandidatas y precandidatos, documento que también obra agregado a los autos del expediente de origen, del que se puede advertir que la solicitud de la *promovente* fue aprobada, en calidad de precandidata propietaria.



Finalmente, de la **copia certificada** de la *Relación de candidaturas presentadas para el cargo de Diputación local por el principio de representación proporcional aprobada* por el *Instituto Electoral*, aportada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se advierte que la *accionante* ocupa el número de lista 9 y el orden de prelación 6 (como se dijo, en realidad es 5), razón por la que, como indicó el *Tribunal local*, no se acredita alguna obstrucción para que accediera a la candidatura para la que se registró.

Cabe señalar que el citado funcionario electoral indicó que la propuesta fue presentada por el *denunciado*, en su carácter de coordinador operativo estatal del *Partido* lo cual, como se evidenció previamente, sí le estaba permitido realizar, en **forma supletoria**.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se concluye que el *denunciado no pudo convocar* a la *actora*, en su carácter de secretaria general de los órganos partidistas estatales, a sesión alguna relacionada con el proceso de selección de candidatas y candidatos que nos ocupa, porque dichos órganos no participaron en el mismo y, por tanto, no sesionaron con ese objetivo.

Tampoco **estuvo en condición legal** de proporcionarle información alguna relacionada con el proceso interno de mérito, al no ser parte de los órganos nacionales encargados de conducirlo por lo que, con independencia de que en el caso pudiera establecerse alguna otra vulneración a su esfera de derechos político-electorales, en razón de la falta de respuesta al escrito que dirigió al *denunciado*, en su carácter de dirigente

partidista, o bien con motivo del lugar en el que se le posicionó en la lista de candidaturas lo cierto es que, **al no estar acreditadas las omisiones en las que basó su impugnación primigenia**, este órgano jurisdiccional federal especializado no puede continuar con el desarrollo metodológico que implica juzgar con perspectiva de género, debiendo confirmar la *sentencia impugnada*; de ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la *actora* aduce en su demanda haber presentado el **diez de abril** del año en curso una segunda queja ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la supuesta violencia política de género ejercida en su contra con motivo de la *solicitud de destitución* de su persona como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante dicho Instituto, lo que considera fue en represalia por los diversos procedimientos legales que promovió.

Sin embargo, **no obra en autos constancia alguna de ese procedimiento** o solicitud, por lo que no formó parte de los hechos y constancias con base en los cuales el *Tribunal responsable* definió la controversia sujeta a su jurisdicción, aunado a que es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que ese procedimiento sancionador fue decidido por el *Tribunal responsable* en una diversa sentencia, la cual se encuentra controvertida en el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-1420 y Acumulado**, mismo que se encuentra en sustanciación.



Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado **tampoco advierte una vinculación directa** de esa inconformidad con la presente controversia en la que, como se ha explicado, la *actora* pretende, a partir de la denuncia de supuestas omisiones en su contra, **lograr una mejor posición en la lista** de candidatas y candidatos a las Diputaciones de representación proporcional del partido en que milita.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*, en términos de las consideraciones que sustentan el presente fallo.

Notifíquese; en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.